

Art.º 137. Nadie podrá dar principio á la rebuena sin que haya ter-
minado por completo la veuelina y sin que proceda su pu-
blicacion señalando dia por medio del oportuno bando que
dictara la Autoridad para conocimiento de los vecindarios.

Art.º 138. Los pastores ó ganaderos no podran introducir en el viñado sus ga-
nados hasta tres dias despues que se haya terminado la rebuena.

Art.º 139. Se hacen extensivas las mismas prohibiciones con respecto á los
Olivos y demas arboles frutales segun las especies en que se
recoge el fruto de estas y las circunstancias que concurren para
la conservacion y custodia de la propiedad y sus plantios.

Art.º 140. Los que contravengan á las anteriores disposiciones seran castigados con la multa de diez ó quince pesetas.

Capítulo III

Caminos, Cañadas y Servicios publicos

Art.º 141. Nadie podrá abrir trayas junto á los Caminos con el objeto de impe-
dir la entrada en sus fincas á las personas, Carrajes ó Caballerias

Art.º 142. Queda prohibida toda alteracion en los Caminos vecinales
y sendas establecidas como el hacer obras roturas contiguas
á ellas sin el conocimiento previo de su Ayuntamiento.

Art.º 143. Los dueños de fincas que lindan con los Caminos, Cañadas y
abrevaderos no podran intrusarse en ellos siendo en otros
casos obligados á dejar inmediatamente el terreno que abunvan-
mente se hayan apropiado.

Art.º 144. Nadie podrá penetrar en las fincas particulares ni abrir por
estas Caminos apartaderos ó rodiles con Carrajes ó Caballerias
apartandose de los Caminos bajo cualquier pretexto.

Art.º 145. No se podrá dejar en los Caminos ni en sus inmediacio-
nes basuras ni animales alguno muertos pues ademas de
obstruir el paso perjudican con sus emanaciones y
hacen difiçil y comprometido el tránsito tanto de perso-
nas como de Caballerias.

Art.º 146. Los faltos cometidos en el cumplimiento de los anteriores

